



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333013-2015-00155-00
Ejecutante: LUIS HELY PARRA FINO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de doce (12) de abril de 2021, a través del cual se negó una medida cautelar de embargo y retención de dineros. (fls. 140-153 C. medida cautelar)

Atendiendo que el artículo 243 del CPACA en su numeral 5º señala que procede la apelación en contra del auto que deniegue una medida cautelar, y el párrafo 2º de la misma norma indica que en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan; y de igual forma que deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

En ese sentido, nos remitimos al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 24 el 19 de abril de 2021, y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 22 de abril de 2021, es decir dentro del término legal. De igual forma se corrió traslado del recurso entre el 27 y 29 de abril.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición por ser improcedente, y a su vez se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha doce (12) de abril de 2021, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente.

2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha doce (12) de abril de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P.
3. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040c56820edfc2e9783cc1b3a20a171d5e49dcd22c7cced082797fe474f680c**

Documento generado en 14/05/2021 05:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00101**
Demandante: **LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y YAQUELINE ARIAS SANCHEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL SAS**

Ingresa el expediente al despacho, en virtud del recurso de apelación presentado por el Municipio de Tunja contra la sentencia de 16 de abril de 2021, proferida por este Despacho, por medio de la cual se ampararon los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (fls. 1066-1103).

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, contra la sentencia procede el recurso de apelación, de la forma y oportunidad dispuesta en las disposiciones del código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 322 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...**”* (negrilla fuera de texto).

La sentencia fue notificada por estado del 19 de abril de 2021 (fl.1104), por lo que los tres días para presentar el recurso de apelación vencieron el 22 de abril de 2021. No obstante, el Municipio de Tunja, presentó recurso de apelación el 03 de mayo de 2021 (fls. 1223-1224), es decir, extemporáneamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Municipio de Tunja contra la sentencia de 16 de abril de 2021.
- 2- Por Secretaría dese cumplimiento al auto de 03 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fe5b5ec45cbe30176b3b022997ac853a3f5fa9b269f64e39855f97c9953f44

Documento generado en 14/05/2021 05:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2018-00199-00**
Demandante: PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS
Demandado: MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (reforma de la demanda) (fls. 2-8 y 88-94)

1.1. Hechos relevantes

- Aduce que por el Decreto 111 de 31 de octubre de 2013, el municipio de Motavita determinó su estructura orgánica, fijó las funciones generales y determinó la planta global.
- La demandante fue vinculada al municipio de Motavita mediante Decreto 121 de 07 de noviembre de 2013, en el cargo de Técnico Administrativo código 367, grado 01, en la modalidad de libre nombramiento y remoción, del cual tomó posesión el 30 de diciembre del mismo año.
- Mediante el Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2014, fue trasladada al cargo en provisionalidad como técnico administrativo código 367, grado 01, asignado a la Secretaría de Gobierno, con funciones de SISBEN a partir del 27 de octubre de 2014.
- El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de segunda instancia del 9 de mayo de 2018, dentro del proceso con radicado 15001-333-002-2014-00155-01, declaró la nulidad de los decretos 111 de 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 del 5 de noviembre de 2013, y 125 de 07 de noviembre de 2013.
- Por medio del decreto N° 024 de 18 de junio de 2018, el municipio dio cumplimiento a una sentencia judicial, y en ese entendido ordenó dar por terminados los nombramientos efectuados en provisionalidad a las personas que ocupan los cargos que fueron creados mediante decreto 111 de 2013.
- El 19 de junio de 2018, le comunicaron a la señora Práxedes González Arcos mediante oficio N° 2018-135-SEC-GOB la terminación del nombramiento, y con la resolución N° 077 de 18 de junio de 2018, la administración municipal de Motavita actualizó y ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del decreto 024 de 18 de junio de 2018 “por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, a través del cual se dieron por terminados los cargos creados por la reforma administrativa de la planta de personal del Municipio de Motavita, por cuanto excede lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que por ende incurre en una falsa motivación.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del oficio N° 2018-135-SEC-GOB de fecha del 19 de junio de 2018, mediante el cual se le comunicó a la señora PRAXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la supresión del cargo y en consecuencia la terminación de su vinculación con la Administración Municipal.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la resolución N° 077 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se ajustó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal del Municipio de Motavita Boyacá, en razón a que se fundamenta en actos administrativos con vicios de legalidad.

CUARTO: Que, en consecuencia, de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la señora PRAXEDES GONZALEZ ARCOS, al empleo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría.

QUINTO: Que se condene, a título de restablecimiento de derecho, al Municipio de Motavita a reconocer y pagar en favor de mi poderdante, todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos correspondientes al empleo que venía desempeñando, desde la fecha de terminación del nombramiento hasta el día en que sea reintegrada al cargo que desempeñaba.

SEXTO: Que se declare para todos los efectos que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi representada, desde la fecha que fue desvinculada hasta su efectivo reintegro.

SÉPTIMO: Que las sumas reconocidas a favor de mi representada sean actualizadas con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos de los artículos 192 del CPACA.

OCTAVO: Si es el caso, condenar en costas al demandado.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó como normas vulneradas, los artículos 1, 4, 6, 25, 29, 53, 83 y 209 de la Constitución Política, y como disposiciones legales la ley 1437 de 2011, artículos 33 y 44; artículos 41 y 46 de la ley 909 de 2004, y demás normas concordantes.

Considera que el Decreto N° 024 de 18 de junio de 2018, no se reputa como un acto de ejecución de una sentencia, en razón a que mediante dicho acto excedió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya que la nulidad declarada fue respecto de los decretos N° 111 de 31 de octubre de 2013, el decreto 115 de 2013, el decreto 116 y el 125 de 2013, y nada se dijo frente a los actos administrativos de carácter particular por medio de los cuales se efectuó el nombramiento de la señora PRAXEDES GONZALEZ ARCOS, primero por libre nombramiento y remoción, y posteriormente el traslado a la dependencia de la Secretaría de Gobierno con funciones del SISBEN en provisionalidad, por lo que el municipio no podía asumir de manera deliberada que el cumplimiento de la sentencia suponía la terminación del vínculo laboral con la entidad territorial. Por esta razón carece de motivación ajustada a derecho, desconoce los derechos de la demandante, y por lo tanto es susceptible de revisión jurisdiccional.

Respecto de los efectos de las sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativos, aduce que la jurisprudencia precisa que por regla general los efectos de las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos retroactivos, lo que implica que se entiende que el acto administrativo anulado no existió, pero esa regla no es absoluta y existe una excepción que establece que la nulidad no afecta situaciones consolidadas a favor de particulares de buena fe.

Para el caso en concreto, la vinculación laboral en provisionalidad que gozaba la demandante, era una situación legalmente consolidada de buena fe y, por tratarse de temas laborales, merecía un estudio más concienzudo sobre la forma de proceder, que garantizara la protección constitucional que ameritaba, y por ende el municipio no podía extender los efectos de nulidad al acto de nombramiento de la señora González, fundamentándose en la decisión del Tribunal, pues en lo resuelto por éste no se dio el alcance de nulidad para el acto de carácter particular de nombramiento.

Añade que conforme a la jurisprudencia, la nulidad de los actos de carácter general no conlleva a la nulidad de los actos particulares y concretos expedidos mientras surtieron efectos los primeros, al no poderse afectar situaciones jurídicas concretas e individuales que se produjeron en su vigencia. Por tanto, hay divergencia entre los motivos tomados como fuente para justificar su decisión y la realidad fáctica y jurídica de la situación en particular, lo cual vicia la decisión tomada por el municipio de Motavita a través del decreto 024 de 2018 y las demás actuaciones administrativas que se ejecutaron con ocasión de este.

Indica que el acto administrativo se forma con la concurrencia de elementos subjetivos y objetivos, referente al presupuesto de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad; y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, y en el cumplimiento de requisitos formales relacionados con el procedimiento de expedición. Para el elemento de la motivación, se requiere que sea clara, puntual y suficiente, hasta el punto que justifique la expedición de los actos y suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

Por lo anterior, considera que la motivación del Decreto 024 de 2018, adolece de ilegalidad y carece de sustento jurídico, por cuanto no hay coherencia entre los motivos que fundamentan la decisión y la realidad jurídica y fáctica, por lo que se configuran los siguientes vicios:

- Por motivo incoordinado, en tanto que los motivos invocados no corresponden con los hechos y el derecho y con la parte resolutive, casos en los que estamos ante un evidente vicio de los motivos del acto que genera una nulidad.

En el decreto 024 de 2018, la decisión de dar por terminados los nombramientos, tuvo como fundamento la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de declarar nulos los decretos 111, 115 de 2013, 116 y el 125 de 2013, cuando no había lugar a ello por cuanto no se afectó la nulidad del acto de nombramiento de la accionante, y no puede darse alcance de nulidad a los actos de carácter particular que afecten situaciones consolidadas a favor de una persona de buena fe; y el Tribunal no ordenó que se adoptara la planta que se había creado con el decreto 020 de 2005.

La adopción de la planta de personal de 2005 y la terminación del nombramiento, no corresponde a lo ordenado por el Tribunal, sino a una manifestación de la voluntad de la administración del municipio de Motavita que no tiene bases jurídicas, por lo cual genera que la decisión desconozca los mandatos legales y constitucionales aplicables a la realidad fáctica.

- Falsa motivación. Pues la administración de Motavita incurrió en un error de derecho al expedir el Decreto 024 de 2018 y el oficio N° 2018-135-SEC-GOB, debido a que se fundamentan en el cumplimiento de la sentencia 15001-3333-002-00155-01, que declaró la nulidad de otros actos administrativos, donde no se dijo nada del decreto 121 de 2013 o 084 de 2014.

Además, la jurisprudencia ha establecido un límite o excepción a los efectos de la nulidad de actos de carácter general en relación a los actos administrativos de carácter particular que se dictaron con ocasión de este. La excepción refiere que

existe una presunción de legalidad y buena fe del acto particular y, por tal motivo, no se pueden desconocer situaciones consolidadas en congruencia con la seguridad jurídica como valor esencial del Estado de Derecho. Esto debe tenerse en cuenta más aun cuando se trata de relaciones laborales que gozan de una protección constitucional reforzada y exigen una interpretación favorable al trabajador.

La administración debió analizar la posibilidad de ubicar a su poderdante en la planta que recobraba vigencia, en uso de las facultades del alcalde de crear, suprimir o fusionar empleos, con miras a garantizar la continuidad en la prestación del servicio que se efectuaba a través de las funciones que desempeñaba la señora González con respecto al SISBEN.

El acto de desvinculación, además, debía tener en cuenta las razones del servicio por las cuales se tomaba esa decisión, so pena de violación al debido proceso y derecho de defensa; las cuales desconoció, pues no se configuró ninguna de las causales relacionadas con infracción del régimen disciplinario, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio o provisión del cargo con ocasión al concurso de méritos, y dio un alcance al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, al que no había lugar, al punto de afectar la estabilidad laboral de la señora González Arcos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE MOTAVITA-. (fls. 96-215, y 226-228)

Se opuso a las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que ninguna de las normas citadas fueron desconocidas o violadas con la expedición del Decreto 024 de 2018, ni con ocasión del oficio 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, por cuanto se dio aplicación al artículo 91 del CPACA, que contempla la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho.

Considera que el nombramiento de la demandante quedó sin efectos jurídicos a la luz de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues el decreto de nombramiento es claro en establecer que el cargo para el cual se nombró a la demandante fue creado mediante la reestructuración administrativa por virtud del decreto 111 de 31 de octubre de 2013, el cual fue anulado por sentencia del 9 de mayo de 2018.

Por lo tanto, el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 01, desapareció de la planta de personal, de donde emerge que no puede seguirse ejecutando, pues de lo contrario se tendría a una funcionaria de hecho dentro de la administración municipal. La anulación judicial de todos los actos administrativos dictados al amparo de la reforma administrativa, mediante la precitada sentencia, trae el decaimiento o pérdida de los efectos de todos los actos administrativos de contenido individual o particular que se profirieron teniendo como fundamento de derecho la normatividad anulada.

Interpuso como excepción de mérito la que denominó “las actuaciones del alcalde municipal de Motavita al expedir el decreto 024 del 18 de junio de 2018 y del secretario de gobierno municipal al suscribir el acto de ejecución que trata el oficio 2018-135 SEC GOB del 19 de junio de 2018, están amparadas por la presunción de legalidad y acierto y la demanda no alcanza a desvirtuar dicha presunción.”, teniendo en cuenta que el alcalde, ante los efectos de la sentencia de 9 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo, y ante las facultadas que le otorgó la ley 909 de 2004, podía optar por regresar a la planta de personal que existía en el año 2005 o por crear una planta de personal transitoria en la cual se creara el cargo que venía ocupando la demandante.

Como ninguna de esas opciones era obligatoria sino potestativa, con la decisión contenida en el Decreto 024 de 2018, relacionada con mantener incólume la antigua planta de personal del Decreto 020 de 2005, sin necesidad de establecer otra planta transitoria, no ha sido debatida en sede del presente medio de control, razón por la cual su legalidad no se desvirtúa.

En la contestación de la reforma de la demanda, propuso como excepciones de mérito las siguientes: “nulidad del acto y decaimiento de los actos administrativos”, por cuanto con la declaratoria de nulidad del decreto 111 de 2013, ocurrió el decaimiento de los actos administrativos que se expidieron como consecuencia de la expedición de la nueva estructura de la planta de personal de Motavita, es decir, perdieron fuerza ejecutoria, e “inexistencia del cargo o empleo”, debido a que con la declaratoria de nulidad del decreto 111 de 2013, el cargo de la demandante fue suprimido de la planta de personal, por lo que al acatar el fallo el municipio de Motavita, dada la naturaleza de su nombramiento en provisionalidad, debió retirarla, toda vez que en la planta de personal su cargo no existía y no puede haber ningún empleo público sin creación legal y reglamentaria.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE.- (fls. 266-273). Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con la demanda y la reforma.

3.2. PARTE DEMANDADA.- (fls. 285-291). Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y la reforma de la demanda.

3.3. Ministerio Público. No rindió concepto.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2018 (fl. 69); el 26 de marzo de 2019 se dispuso su inadmisión (fls. 75-77) y el 11 de julio de 2019 su admisión (fls. 81-82); el 23 de julio de 2019, se notificó personalmente a la demanda (fl. 85). El traslado de la demanda se surtió entre el 23 de julio y el 10 de octubre de 2019, (fl. 87). Con auto de 30 de enero de 2020 se admitió reforma a la demanda (fls. 219-220) y se corrió traslado a la reforma, entre el 10 de febrero y 28 de marzo de 2020. (fl. 221).

Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 229); y traslado de las excepciones entre el 31 de julio y el 04 de agosto de 2020 (fl. 231). Mediante auto de diez (10) de septiembre de 2020, al analizar los medios exceptivos propuestos, se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y por falta de requisitos formales, respecto de la resolución 77 de 2018, en consecuencia, se excluyó del análisis de legalidad en la sentencia, de la citada resolución por carencia absoluta de argumentación en el concepto de violación de la demanda.

Mediante providencia de veinte (20) de noviembre de 2020, el despacho incorporó y negó pruebas, (fls. 257-258) y finalmente el cinco (5) de febrero de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión y del concepto del ministerio público. (fls. 261-262)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
(...)
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
(...)

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso, determinar si el Decreto 024 de 18 de junio de 2018, “por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial” y el oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la terminación de su vinculación en provisionalidad en el cargo de Técnico Administrativo código 367, grado 01 de la planta de personal de la administración central de Motavita, se encuentran viciados de nulidad.

Una vez resuelto lo anterior, y en caso de configurarse causal de nulidad, deberá analizarse si hay lugar al reintegro de la señora GONZÁLEZ ARCOS al empleo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría; así como la procedencia del reconocimiento y pago a su favor de todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos correspondientes al empleo que venía desempeñando, desde la fecha de terminación del nombramiento, hasta el día que sea reintegrada al cargo que desempeñaba.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

5.2.1. Actos de ejecución.

Como primera medida debe establecer el despacho si el Decreto N° 024 de 18 de junio de 2018 y el oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, por ser actos de ejecución o cumplimiento de una decisión judicial, son susceptibles de control jurisdiccional, como quiera que a través de los mismos se pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de mayo de 2018, la cual declaró la nulidad de los decretos N° 111 de 31 de octubre, 115 y 116 del 5 de noviembre, y el 125 de 7 de noviembre, todos del año 2013, a través de los cuales el municipio de Motavita llevó a cabo la reestructuración de su planta de personal.

No obstante, mediante el Decreto N° 024 de 2018, se ordenó dar por terminados los nombramientos efectuados en provisionalidad a las personas que ocupaban los cargos que fueron creados por la reestructuración administrativa del año 2013, acción que se materializó para el *sub lite*, con el oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018. En ese sentido, los actos aquí demandados generaron una situación particular y concreta que afectó a la señora GONZÁLEZ ARCOS, por la desvinculación del cargo que ejercía en la administración municipal de Motavita, razón por la cual son actos susceptibles de control jurisdiccional.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“(…) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 26 de septiembre de 2013. Rad. No.: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”³.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad⁴ (...)” (negrilla fuera del texto original)

Visto lo anterior, se observa que los actos aquí demandados, si bien es cierto tuvieron como fin el cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá ya mencionada, también extinguieron una situación jurídica particular y concreta de la cual gozaba la señora PRAXEDES GONZÁLEZ ARCOS, en la medida en que el artículo cuarto del Decreto 024 de 2018, declaró terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora, dispuesto mediante Decreto 084 del 27 de octubre de 2014.

En torno a la extinción de dicha situación jurídica particular y concreta gira el debate que se plantea en el medio de control que nos ocupa, la cual sin duda es diferente a la que fue objeto de declaratoria en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 9 de mayo de 2018, en cuya parte resolutive se limitó a declarar la nulidad de los decretos antes mencionados, sin que se emitiera orden encaminada a dejar sin efectos los nombramientos efectuados en el marco de dicha reforma administrativa.

Esta controversia es la que debe ser objeto de definición en esta oportunidad, pero al margen de ella es meridianamente claro, por las razones expuestas, que el Decreto 024 de 2018, acusado en el presente litigio, constituye entonces un verdadero acto administrativo susceptible por supuesto de control jurisdiccional.

A su turno, la enjuiciabilidad del oficio N° 2018-135-SEC-GOB del 19 de junio de 2018, mediante el cual se le comunica a la demandante la terminación de su nombramiento en provisionalidad, no es objeto de discusión, toda vez que en él se concreta la voluntad de la administración y se integra entonces a la decisión contenida en el artículo 4° del Decreto 024 de 2018, de lo cual se colige que los efectos de los dos actos acusados se materializan en la extinción de la situación jurídica particular y concreta de la señora GONZÁLEZ ARCOS.

En esa dirección se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que al amparo de la teoría del acto integrador, sostuvo que el oficio mediante el cual se comunica la desvinculación en procesos de reestructuración administrativa, en efecto es pasible de control jurisdiccional por formar unidad con el acto administrativo general que suprimió el cargo; a propósito discurrió como sigue:

² “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo”. Cita textual de la providencia ibídem.

³ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).” Cita textual de la providencia ibídem.

⁴ “Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.” Cita textual de la providencia ibídem.

De otro lado, en providencia del 4 de noviembre de 2010, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en cita, modificó su postura inicial sobre los actos pasibles de control judicial en tratándose de procesos de reestructuración administrativa, en el sentido de aceptar la posibilidad de demandar el oficio de comunicación de la desvinculación con fundamento en el acto general que suprimió el cargo por reestructuración, bajo el argumento de que es éste acto el que consolida la situación particular del accionante respecto del acto general, para lo cual desarrolló la teoría del acto integrador, en los siguientes términos:

"Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales. Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses. Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, tampoco comparte la Sala la decisión de inhibición frente al Oficio de 15 de noviembre de 2002, pues en reciente jurisprudencia esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, ha sostenido que dicho acto, en la medida en que comuniqué la decisión de supresión, es un acto integrador del principal, por cuanto, en primer lugar, es el medio que le permite a la supresión ser eficaz; y, en segundo lugar, porque a través del mismo se le materializa al actor el derecho de conocer el acto principal, a través del cual se adoptó la decisión de suprimirle el cargo, a más de constituirse en un parámetro para efectos de establecer el término de caducidad⁵.

Definido entonces que los actos acusados son susceptibles de control judicial, procede el despacho a efectuar el estudio de fondo en el presente proceso.

5.2.2. Naturaleza de los servidores vinculados en provisionalidad

De conformidad con el artículo 125 Constitución Política:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. ..."

A su vez la Ley 909 de 2004, estableció la reglamentación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. A su vez, indicó que hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales, esta vinculación constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"⁶.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros. radicado: 150013331701200201077-02, 25 de junio de 2018.

⁶ Cfr. Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería.

Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad⁷, y su naturaleza difiere de la propia de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Los servidores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera, no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera.

Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-251 de 2009, lo siguiente:

“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”.

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010**⁸, se reiteró que para respetar y garantizar: **(i)** la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscriben la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados; **(ii)** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y **(iii)** el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido⁹; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado.**

Y sobre el contenido de la motivación, en sentencia de unificación ya citada, la Corte Constitucional señaló que no basta cualquier argumento para entender que se cumple con el requisito de motivación del acto administrativo de retiro de un empleado en provisionalidad, por el contrario, contempló cuales son las razones constitucionales admisibles para establecer que dicho acto si está debidamente motivado, así se refirió:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y

⁷ Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Ver, entre muchas otras, las Sentencias: SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero, T-884 del 17 de octubre de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-610 del 24 de julio de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-597 del 15 de junio de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-031 del 21 de enero de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-024 del 26 de enero de 2006. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-064 del 01 de febrero 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-007 del 17 de enero de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-011 del 16 de enero de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla, SU-917 del 11 de noviembre 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Ídem.

concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”

En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la evaluación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

(...)

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentran en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados. Subraya el Juzgado.

Ahora bien, la postura del Consejo de Estado sobre el particular, ha sido del siguiente alcance¹⁰:

“Provisión de empleos de carrera administrativa. Respecto de este asunto, la jurisprudencia constitucional¹¹ se ha pronunciado con suficiencia en el sentido de que el ingreso y permanencia en los empleos catalogados como de carrera administrativa, debe hacerse exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección.

En la Ley 909 de 2004 se establecieron las normas generales que rigen los concursos de méritos y se previó que mientras se realizaban los concursos, los cargos de carrera podían ser ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad.

Estos funcionarios, si bien no gozan de los derechos de carrera, ostentan de una estabilidad relativa puesto que su desvinculación debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, entre otras razones, porque se vaya a proveer con ocasión de la realización de un concurso de méritos.”

Ahora bien, no existe una ley mediante la cual se asimilen los cargos provisionales a los cargos de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia los nominadores no pueden desvincular a quienes se desempeñan en cargos provisionales con el mismo grado de discrecionalidad de la cual gozan frente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, sin asumir la obligación de motivar sus actos¹².

En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00354-01(AC). Actor: JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ. Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

¹¹ Sobre el tema, ver: Sentencia T-156 de 2014, SU-897 de 2012, SU-270 de 2010, entre otras.

¹² Sentencia T-800 del 14 de diciembre de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros.

Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución y la ley.

En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad predicable de los de libre nombramiento y remoción¹³; razón por la cual el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación¹⁴, con razones claras, detalladas y concordantes con el servicio concreto que presta el funcionario, además de ser objetivas y acordes con la realidad fáctica y jurídica que se invoca en el correspondiente acto administrativo.

5.2.3. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y el decaimiento.

De conformidad con el artículo 91 del CPACA, los actos administrativos en firme son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así mismo señala circunstancias por las que los actos administrativos pierden obligatoriedad y fuerza ejecutoria, así:

- “(…) 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...)”

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha elaborado a nivel jurisprudencial, la figura del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura cuando “(...)se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual (...)”¹⁵

Ahora bien, existe una clara diferencia entre el decaimiento y la anulabilidad del acto, pues mientras la primera figura afecta la ejecutoriedad del mismo, la segunda afecta su validez. A este respecto, la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido:

“(…) La Sala considera que mientras la nulidad afecta la validez del acto administrativo, la pérdida de ejecutoriedad por haber desaparecido sus fundamentos de derecho, fenómeno conocido doctrinalmente como decaimiento del acto, tiene efectos directos en su obligatoriedad frente a los administrados, quienes pueden oponerse a la ejecución de dicho acto, mediante la interposición de la excepción respectiva. No importa que la desaparición posterior del fundamento jurídico tenga como sustento una declaratoria judicial de nulidad del acto base, o la derogatoria del mismo, pues el examen de legalidad de la norma que se controvierte se realiza en el momento en que el acto nace a la vida jurídica y no posteriormente. (...)”¹⁶

En este orden de ideas, el decaimiento del acto administrativo se presenta cuando los fundamentos jurídicos del acto desaparecen con posterioridad a su expedición, y sus efectos se

¹³ Ibídem. Sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero y SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ Ibídem. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006. Radicación No. 21051.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de noviembre de 1999. Radicación No. 5278.

limitan a la ejecutoriedad del acto, es decir, deviene su pérdida de obligatoriedad frente a los administrados, situación distinta sucede con la anulación del acto administrativo en sede judicial, pues ella implica que se afecte su validez desde el instante mismo de su nacimiento a la vida jurídica y se generen efectos *ex tunc*, es decir, retroactivos, como se expondrá en el siguiente acápite de esta providencia.

5.2.4. Efectos de la nulidad de los actos administrativos generales

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la sentencia que declara la nulidad de los actos administrativos tiene efectos “*ex tunc*” o retroactivos, los cuales se proyectan al momento en que el acto administrativo fue expedido y el efecto que aparece no es otro que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico.

La misma corporación sostiene que, en contraste con las sentencias que profiere la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de las leyes, que producen efectos *ex nunc* o hacia el futuro, salvo que se disponga expresamente lo contrario, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se proyecta hacia el pasado, y sobre el tópico es pertinente citar la siguiente sentencia del 22 de noviembre de 2012, en la cual arguyó:

*Se plantea entonces un problema que ha sido resuelto de tiempo atrás por esta Corporación, y que dirime las controversias relacionadas con los efectos de la declaración de nulidad de actos administrativos, solución que se inclina por sostener que los efectos son hacia el pasado, para lo cual puede verse: “la nulidad del acto administrativo afecta su validez desde el momento de su expedición y, por ende, surte efectos *ex tunc*”¹⁷.*

Visto así, podría pensarse que todas las actuaciones surgidas a la vida jurídica con fundamento en el acto anulado se contagian de sus defectos, y como consecuencia lógica perecen ante la inminente invalidez de su fuente.

*No obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado no ha compartido ese argumento, por el contrario, si bien ha sostenido que los efectos de la declaratoria de nulidad son “*ex tunc*”, advierte que las situaciones jurídicas consolidadas no pueden verse afectadas por esta, dicho argumento se ha consagrado en los siguientes términos:*

*“Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos *ex tunc*, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas”¹⁸*

*Cabe precisar que, al concepto de “efectos retroactivos” o “efectos *ex tunc*”, se le ha dado una connotación diferente en cuanto la nulidad de actos administrativos se refiere, ya que, como se ha visto, no embarga la capacidad de retrotraer todo a su estado anterior, por el contrario, deja incólumes las situaciones acaecidas en vigencia del acto declarado nulo.*

La firmeza de esas situaciones consolidadas busca la seguridad jurídica de los asociados teniendo en cuenta que ellas se encuentran soportadas en sí mismas, de esta forma, se sostiene que no existe interdependencia respecto el acto declarado nulo, por lo que su validez no depende de la validez de aquel¹⁹.

Sobre el tema que es objeto de análisis, es decir, acerca de los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativos, bajo la misma orientación, señaló el Consejo de Estado²⁰:

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No 2002-00956. Fallo de 8 de julio de 2010. C. P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 2003- 00119. Fallo de 21 de mayo de 2009. C. P. Rafael E. Ostau de Lafont P.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00334-01

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00544-00

Por regla general la anulación de actos administrativos tiene efectos ex tunc, es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado por la jurisdicción, lo que implica predicar que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos.

Bien lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado al decir:

“Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico...”²¹

No obstante, precisa la Sala, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas²².

En posterior decisión, el Consejo de Estado mantuvo la misma línea de pensamiento, al expresar lo siguiente:

“(...) A diferencia de las sentencias que profiere la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control (art. 241 de la Constitución Política), que por disposición del artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia producen efectos hacia el futuro salvo que se resuelva lo contrario, la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter general tiene efectos ex tunc o retroactivos desde la fecha misma de expedición del acto (...). Así lo ha venido sosteniendo de manera unánime la jurisprudencia de esta corporación, quien también ha aclarado que las situaciones jurídicas consolidadas antes de la decisión anulatoria deben mantenerse íntegramente en virtud del principio de seguridad jurídica, de manera que solo aquellas que se cataloguen como no definidas pueden resultar afectadas a raíz de la anulación.

Debe entenderse como una situación no definida aquella que, entre el momento de expedición del acto administrativo y la sentencia anulatoria, no se ha alcanzado a consolidar o respecto de la cual existe una controversia en sede administrativa o judicial. (...)”²³

Ha sido pacífico entonces el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción, en torno a los efectos retroactivos de la sentencia que declara la nulidad de los actos administrativos, pero igualmente ha aseverado sin hesitación que ello no apareja bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que se invaliden situaciones particulares y concretas ya consolidadas, y en ese sentido, sus efectos tampoco pueden enervar automáticamente la legalidad de los actos administrativos de contenido particular que se hayan expedido en vigencia del acto general anulado.

En efecto, esta postura ha sido expuesta en sentencia del 21 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual indicó:

“(...) De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expedieron con fundamento en el mismo, por manera que dicha declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.

En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 2 de abril de 2009. Radicación número: 2007-00036.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 18 de octubre de 2012. Radicación número: 2010-00014.

²³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2006-02942-01(2201-07). C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso (ordinal 1° del artículo 161 del C.G.P.). (...)”²⁴

Con fundamento en el precedente jurisprudencial antes expuesto, surge como conclusión que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general, no afecta *per se* la legalidad de los actos particulares expedidos en vigencia del acto anulado, y tampoco tiene la entidad de invalidar situaciones jurídicas de la misma naturaleza que hayan surgido y se encuentren consolidadas antes de la declaratoria de nulidad, por cuando esta decisión no afecta la validez de los actos particulares ni su presunción de legalidad que solo puede desvirtuada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Expuestos los antecedentes normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, se procederá a relacionar las pruebas relevantes.

5.3. Relación de las pruebas

En este acápite se relacionan las pruebas recaudadas y que resultan relevantes en el trámite del proceso:

1. Decreto N° 121 de 7 de noviembre de 2013, “por medio del cual se hace un nombramiento de un funcionario de libre nombramiento y remoción”, a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, de la planta de personal de la administración central del municipio de Motavita, a partir del primero (1) de enero de 2014 y acta de posesión. (fls. 13-14)
2. Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2017, “por medio del cual se hace un traslado en la planta global de la administración municipal de Motavita”, a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, al cargo de técnico administrativo código 367, grado 01, asignado a la Secretaría de Gobierno con funciones de SISBEN, a partir del veintisiete (27) de octubre de 2014, y notificación. (fls. 14-16)
3. Oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, a través del cual el secretario de gobierno del municipio de Motavita, le informó a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la terminación de su nombramiento, con recibido de la misma fecha. (fl. 17)
4. Decreto N° 024 de junio 18 de 2018, “por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial” (fls. 18-20)
5. Sentencia de 9 de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo de Boyacá, proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Nairo Hernando Mozo López, demandado: Municipio de Motavita, a través de la cual se revocó la sentencia que negó pretensiones y declaró la nulidad de los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, proferidos por la alcaldesa municipal de Motavita. (fls. 47-61).
6. Certificación de los salarios pagados a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, desde junio de 2017 a junio de 2018. (fl. 66)

5.4. Caso en concreto

²⁴ Ibídem. En relación a los efectos que tiene la nulidad de un acto administrativo general sobre los actos particulares que se expidieron en vigencia del mismo, la sentencia en comento cita las siguientes providencias:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de agosto 3 de 2000, Rad. 5722, C.P. Olga Inés Navarrete.

“Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de febrero de 2005, expediente número 2001-23-31-000-2003-03192 (28296), demandante: Manuel Alberto Villero, demandada: Nación-Ministerio de Desarrollo-Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social, C.P: María Elena Giraldo Gómez.

“[La] decisión de ilegalidad de un acto no afecta la legalidad de los efectos de carácter particular que hubiera podido haber causado, los cuales a su vez deben ser demandados por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo para desvirtuar su presunta ilegalidad”.

La parte actora pretende la nulidad del Decreto 024 de 18 de junio de 2018 y el oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, por medio de los cuales se dio por terminada la vinculación de la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, en el cargo de técnico administrativo código 367, grado 01, asignado a Secretaría de Gobierno con funciones de Sisben, así como el reintegro al mismo empleo o a otro de igual o superior categoría, y el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos correspondientes al empleo que venía desempeñando, desde la fecha de terminación del nombramiento, hasta el día de reintegro.

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Mediante el Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2017, se trasladó a la funcionaria PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, al cargo en provisionalidad, como técnico administrativo código 367, grado 01, asignado a la Secretaría de Gobierno con funciones de SISBEN, a partir del veintisiete (27) de octubre de 2014. (fls. 14-16)
2. El señor Nairo Hernando Mozo López, demandó al Municipio de Motavita a través del medio de control de nulidad, y con sentencia de segunda instancia de 9 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia que negó pretensiones, y en consecuencia, declaró la nulidad de los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, proferidos por la alcaldesa municipal de Motavita.

Lo anterior se sustentó en que el Acuerdo N° 015 de 2013, que dio origen a los decretos anulados, fue declarado inválido mediante sentencia proferida por la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de enero de 2014, y porque para el momento en que la alcaldesa municipal profirió los mismos, se había vencido el término conferido por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo N° 017 de 2012, además porque se trataba de funciones que por su naturaleza estaban en cabeza de dicha corporación, las cuales debió asumir nuevamente al vencimiento del término conferido en el mencionado Acuerdo 017 y no prorrogarlas mediante el Acuerdo N° 015 de 2013. (fls. 47-61)

3. Con posterioridad, el municipio de Motavita a través del alcalde municipal, expidió el Decreto N° 024 de junio 18 de 2018, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia judicial de segunda instancia de 09 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En tal virtud, en la parte considerativa del citado acto administrativo, plasmó los siguientes motivos para dar por culminada la vinculación en provisionalidad de la demandante:

“...al perder sus efectos los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, recobra vigencia la planta de personal que existía hasta antes de dichos actos administrativos, es decir, la planta adoptada mediante el Decreto 020 de 2005 hasta tanto no se efectúe una nueva reestructuración, y así se dispondrá en el presente decreto, para lo cual pierden vigencia los cargos creados mediante la reestructuración anulada, y debiéndose terminar los nombramientos que en provisionalidad fueron efectuados al amparo de esa regulación (literales k y l del artículo 41 de la ley 909 de 2004). En lo demás, retomará (sic) personal de la administración a los cargos que tenían antes de las modificaciones viciadas, sin perjuicio de las categorías y códigos de conformidad con la normatividad nacional y las remuneraciones correspondientes.”

Así, en el artículo 4° de la parte resolutive, dispuso: *“de conformidad con los literales k y l del artículo 41 de la ley 909 de 2004, se dan por terminados los nombramientos efectuados en provisionalidad, a las personas para ocupar los cargos que fueron creados por la*

Reestructuración Administrativa del año 2013 (decretos 111 del 31 de octubre de 2013, 115 y 116 del 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre del mismo año). Líbrese por la Oficina de Personal (Secretaría de Gobierno) las comunicaciones del caso, en tanto que por Tesorería procedase a efectuar la liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales a dicho personal hasta la fecha de su retiro.”

4. Con el oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, el secretario de gobierno del municipio de Motavita, le informó a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la terminación de su nombramiento, en el cargo de técnico administrativo código 367, grado 01, asignado a la Secretaría de Gobierno con funciones de SISBEN, con fundamento en las siguientes razones:

“(…)Teniendo en cuenta que su nombramiento en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 367, grado 01, asignado a la Secretaría de Gobierno con funciones de SISBEN, dentro de la planta de personal de la Administración Municipal, se produjo mediante Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2014; nombramiento que se hizo con ocasión de la reforma administrativa acaecida en el año 2013, y que los Decretos que a su amparo se dictaron fueron anulados por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de mayo de 2018 dentro del proceso N° 2014-00155-00 que se adelantó ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, le comunico que la Alcaldía, en cumplimiento a la decisión judicial en comento, dictó el Decreto N° 024 del 18 de junio del corriente año, en virtud del cual se dieron por terminados todos los cargos que fueron creados por la reforma administrativa de la planta de personal de la Alcaldía, entre los que se encuentra el que usted ocupa de manera transitoria o provisional”.

Se le comunicó en dicho oficio que su vinculación laboral terminó a partir de esa fecha, teniendo en cuenta que la planta de personal que continua vigente es la que se estipuló en el Decreto N° 020 de 2005, dictado por la alcaldía municipal, en virtud de los literales k y l del artículo 41 de la ley 909 de 2004. (fl. 17)

De acuerdo con los antecedentes fácticos probados en el plenario, se concluye que el motivo que plasmó el municipio de Motavita en los actos administrativos aquí cuestionados, para la desvinculación de la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, fue el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad N° 2014-00155-00, a través de la cual fueron declarados nulos los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, proferidos por la alcaldesa municipal de Motavita, por medio de los cuales la entidad territorial había efectuado una reestructuración administrativa.

Una vez revisada la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en mención, se resalta que llega a la conclusión de anular los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, por cuanto al examinar la sentencia proferida por ese mismo Tribunal el 21 de enero de 2014, se declaró la invalidez del Acuerdo N° 015 de 23 de agosto de 2013, decisión a la que a su vez se arribó con base en los siguientes argumentos:

“Para la Sala, el cargo de invalidez contra el Acuerdo N° 015 de 23 de agosto de 2013, está llamado a prosperar como quiera que el Concejo de Motavita incurrió en la vulneración de las condiciones previstas en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia por las siguientes razones:

(…)

Advierte en primer lugar que en uso de las normas en comento el Concejo facultó a la Alcaldesa de Motavita para que realice el proceso de reestructuración administrativa, aspecto que de conformidad con el numeral 6° del artículo 313 mencionado atañe a las funciones que le corresponde al Concejo adelantar; igualmente, encuentra la Sala que la facultad conferida se determinó de manera precisa y detallada, por tanto se fijó el marco de actuación de la Alcaldesa.

Sin embargo, se evidencia que las facultades otorgadas mediante Acuerdo N° 017 de 30 de noviembre de 2012 son nuevamente incluidas en el Acuerdo N° 015 de 23 de agosto de 2013.

En efecto, la parte motiva del acto impugnado se refiere principalmente a dos aspectos: i) establece como antecedente el Acuerdo N° 017 de 2012 y ii) manifiesta la circunstancia según la cual el plazo de 6 meses otorgado por el Acuerdo N° 017 para realizar el proceso de reestructuración se agotó.

Así las cosas y como quiera que el propósito que inspira la expedición del acuerdo impugnado se corresponde con el del Acuerdo N° 017, esto es, la reestructuración de la administración municipal, la determinación de las funciones de las dependencias y la fijación de las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos, la Sala considera que el Concejo prorrogó en el Acuerdo N° 015 las facultades conferidas con antelación, las cuales debe asumir aunque el tiempo otorgado para su realización se haya agotado, toda vez que por mandato constitucional la competencia para adelantar las funciones citadas se radicó en esta corporación pública, en armonía con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política.”

Así mismo, citó el artículo 189 del CPACA y respecto de los efectos de la sentencia, expresó el Tribunal:

“(…) cuando se declare la nulidad de un acuerdo municipal como sucedió en este caso, los decretos que se hayan expedido para reglamentar dicho acuerdo, quedarán sin efectos.

Lo anterior se conoce como el decaimiento del acto administrativo que es una de las causales de la pérdida de su fuerza ejecutoria, contenida en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (…)”

A su vez, en relación con los efectos que produce la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general sobre los actos dictados al amparo de aquél, con fundamento en el precedente del Consejo de Estado, arguyó el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo siguiente:

“Conforme se extracta de lo anterior, al declararse la nulidad de un acuerdo municipal, como sucede en este caso, **no es que oficiosamente se deban tener por nulos los actos que se profieran con sustento en el que fue declarado nulo**, pero ello sí implica que de demandarse la legalidad de aquellos en virtud de la causal de haber sido declarado nulo el acto normativo que le sirvió de fundamento jurídico, estos también deban anularse, pues el acto que les sirvió de base desapareció del mundo jurídico desde el momento mismo de su creación, y es lógico que los derivados de él, al carecer de fundamento, también deban ser eliminados del ámbito jurídico desde el instante mismo de su expedición.” (negrilla fuera del texto)

De particular relevancia para el *sub-lite*, resulta poner de presente que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 9 de mayo de 2018, es del siguiente tenor:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del 5 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de los Decretos 111 del 31 de octubre de 2013, 115 del 5 de noviembre de 2013, 116 del 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, proferidos por la alcaldesa municipal de Motavita, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

De lo anteriormente señalado se observa claramente que en ningún momento la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, dejó sin efectos los actos administrativos derivados de los decretos anulados, ni le ordenó al municipio de Motavita dar por terminada la vinculación de los servidores públicos que ostentaran los empleos pertenecientes a la planta de personal anulada, a la cual en efecto fue vinculada la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, mediante el Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2017, que ordenó el traslado de la funcionaria al cargo en provisionalidad, como técnico administrativo código 367, grado 01, asignado a la Secretaría de Gobierno con funciones de SISBEN.

Es más, como se indicó en precedencia, al estudiar los efectos de la declaratoria de nulidad del acto general, señaló la corporación que esto no es óbice para “oficiosamente” tener por nulos los actos que se profieran con sustento en el que fue declarado nulo; razonamiento de vital importancia, toda vez que el municipio de Motavita al dar cumplimiento a la citada sentencia, hizo

todo lo contrario a lo dispuesto por la segunda instancia, toda vez que a través del decreto 024 de junio 18 de 2018, dejó sin efecto los nombramientos derivados de los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013.

Es claro que el Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2017, mediante el cual se trasladó a la funcionaria PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, al cargo en provisionalidad, como técnico administrativo código 367, grado 01, se erige en el acto a través del cual se consolidó la situación particular y concreta de la demandante; acto administrativo expedido en vigencia de los decretos anulados mediante sentencia del 9 de mayo de 2018, cuyas disposiciones en manera alguna autorizaban a la administración municipal a invalidar de manera oficiosa dicho nombramiento so pretexto de dar cumplimiento al fallo judicial.

De los antecedentes jurisprudenciales citados en el presente proveído, se extrae que la nulidad de los actos administrativos generales no puede afectar situaciones particulares ya consolidadas, ni pueden extenderse automáticamente a los actos administrativos de contenido particular que se hayan expedido en vigencia del acto general anulado. La validez de estos actos administrativos solo puede afectarse mediante la aplicación de herramientas jurídicas tales como la revocatoria directa establecida en los artículos 93 y siguientes del CPACA, por supuesto con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, o a través del sometimiento de los actos al escrutinio judicial, por la vía del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces no sucedió.

De esta manera, no era procedente que la administración municipal de Motavita, diera por terminada la vinculación de la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS a través del decreto Decreto N° 024 del 18 de junio de 2018, comunicado con el Oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, por cuanto el acto administrativo de nombramiento gozaba de presunción de legalidad, al no haber sido anulado por la justicia contencioso administrativa.

De igual forma, queda claro que tampoco es aplicable la teoría del decaimiento del acto establecida en el artículo 91 del CPACA, como lo pretende la defensa de la entidad territorial accionada, puesto que como ya se expuso, al amparo de dicha institución la administración *motu proprio*, no se encuentra facultada para enervar la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos que, como en este caso, crean una situación particular y concreta a favor de la demandante, atribución que le está diferida en forma exclusiva al juez natural.

Es del caso agregar que la administración municipal invocó como sustento legal para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora mediante Decreto N° 024 del 18 de junio de 2018, el artículo 41, literales k y l de la ley 909 de 2004; no obstante, el despacho considera que los supuestos de hecho consagrados en dichos preceptos legales no se configuran en el presente caso, puesto que la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no afectó el acto particular y concreto mediante el cual se produjo el nombramiento de la aquí demandante.

Por otra parte, debe recordar el despacho que a la luz del precedente jurisprudencial esbozado en acápite anterior de este proveído, la administración no puede argüir cualquier motivo para dar por terminado un nombramiento en provisionalidad, sino que las razones para tal proceder deben estar fundadas en un principio de “razón suficiente”, esto es, deben ser visibles en el acto que así lo disponga las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado y que además no se avienen a la realidad fáctica y jurídica.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, los motivos plasmados por la administración en los actos acusados para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora, en

el sentido que se obraba en cumplimiento de una decisión judicial, no se avienen a la realidad en tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá no emitió orden en ese sentido y tal justificación dio al traste con una situación particular y concreta de índole laboral a favor de la actora que no era pasible de ser invalidada oficiosamente por la administración, lo cual conduce a predicar falsedad en los motivos de hecho y de derecho invocados en los actos demandados.

A modo de conclusión, el Decreto N° 024 del 18 de junio de 2018 y el Oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, desconocieron la presunción de legalidad del Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2017, mediante el cual se trasladó a la funcionaria PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, al cargo en provisionalidad, como técnico administrativo código 367, grado 01, y se sustentaron en motivos que no son acordes con la realidad fáctica y jurídica, lo cual impone que se declare su nulidad por falsa motivación.

En cuanto a las excepciones formuladas por la entidad demandada, el despacho anuncia que no se encuentran llamadas a prosperar dado que se demostró que los actos administrativos demandados se encuentran incursos en la causal de falsa motivación, lo cual desvirtúa su presunción de legalidad; en lo que atañe al decaimiento del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, se reitera que dicha figura no es susceptible de ser invocada para soslayar la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos que se emitieron con sustento en el acto general que fue declarado nulo.

Similar argumento es válido para que no prospere la excepción que denomina “inexistencia del cargo o empleo”, toda vez que el Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2017, creo una situación jurídica particular y concreta a favor de la demandante que no se invalidaba por la declaratoria de nulidad del Decreto 111 del 31 de octubre de 2013, y por ende, así el cargo hubiere desaparecido de la planta de personal de la entidad territorial, no era la administración la llamada a dejarla sin efectos bajo el prurito de dar cumplimiento al fallo judicial que, se reitera, no contiene orden alguna que afecte el nombramiento en provisionalidad de la actora.

Corresponde ahora pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho pretendido con ocasión de la nulidad de los actos demandados, para lo cual debe traerse a colación la sentencia SU-556 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, en donde estableció las órdenes que deben adoptarse en los casos en que se retire a personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, sin motivación.

Allí lo primero que debe valorarse, es que los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad intermedia, teniendo en cuenta que no ha sido vinculado mediante el sistema de méritos y por tanto tiene vocación de permanencia temporal. Señala la sentencia mencionada, lo siguiente:

“(…) quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.

3.6.3.9. En los términos anteriores, no resulta apropiado asumir, para efectos de la indemnización, que la cuantificación de la misma deba hacerse a partir de la ficción de que el servidor público hubiera permanecido vinculado al cargo durante todo el lapso del proceso, prestando el servicio y recibiendo un salario. Ello no solo es contrario a la realidad, sino que implica un reconocimiento que excede, incluso, el término máximo que permite la ley para este tipo de nombramientos. Este primer punto, lleva a la conclusión de que restablecer el derecho a partir del pago de todos los salarios dejados de percibir entre la desvinculación y el reintegro, desconoce el principio de la reparación integral que exige la indemnización del daño, pero nada más que el daño; puesto que

*excede las expectativas legítimas para la protección del bien jurídico que fue lesionado por el acto.*²⁵

Ahora bien, en cuanto al límite de la indemnización, la sentencia de unificación analiza varios criterios, teniendo en cuenta la construcción constitucional del derecho al trabajo, a través de la cual este no solamente es un derecho sino también es una obligación social, y por ende las personas no solo tienen el derecho al trabajo, sino que a su vez tienen *“la carga de procurarse los medios económicos para su auto-sostenimiento (...) por medio de la realización de la actividad lícita que elija ejercer libre y voluntariamente. Así frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, aún por un acto viciado de nulidad, en la medida de sus posibilidades, la persona debe asumir la carga de su propio sostenimiento, sin pretender que sea el empleador quien la asuma, por la totalidad del periodo que permanezca desvinculado, y sin que haya desplegado acción alguna tendiente a recuperar esa capacidad de auto-sostenimiento.*²⁶

Por esta razón, al respecto concluye la Corte que *“el daño que verdaderamente se le causa al administrado es la pérdida del empleo, en la forma de lucro cesante en tanto se refiere a “un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”. Al evaluarlo de acuerdo con los parámetros legales, se encuentra que para que exista una verdadera reparación integral, es decir una indemnización del daño y nada más que el daño, se debe evaluar su expectativa de permanencia en el cargo, unida a la estabilidad laboral propia del cargo de carrera nombrado en provisionalidad y la carga que le correspondía de asumir su propio auto-sostenimiento y el de sus dependientes.*²⁷

Visto lo anterior, la Corte dispuso como criterios para la indemnización del daño, los que a continuación se señalan:

3.6.3.13.3. De esta forma, la Corte amplía las reglas de decisión que se han venido adoptado en la materia, particularmente en lo que tiene que ver con la orden relativa al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y la previsión aplicada de descontar de dicho pago lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así, conforme con la nueva lectura, la regla de decisión se extiende, en esas circunstancias, a descontar la remuneración que recibe la persona desvinculada, no solo del tesoro público sino también del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

(...)

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 556 de 24 de julio de 2014. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

*no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*²⁸

Visto lo anterior, se procederá a analizar para el caso en concreto, cada uno de los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, materializados en las órdenes judiciales a cumplir:

- (i) **el reintegro del servidor público a su empleo**, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, **no haya sido suprimido** o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso;

En cuanto al reintegro, como quiera que mediante sentencia de 9 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró la nulidad de los decretos N° 111 del 31 de octubre de 2013, 115 de 5 de noviembre de 2013, 116 de 5 de noviembre de 2013 y 125 del 7 de noviembre de 2013, relacionados con la estructura administrativa del municipio de Motavita, y el cargo de técnico administrativo código 367, grado 01 fue creado por el artículo 51 del decreto N° 111 de 2013²⁹, este cargo ya no existe en la estructura orgánica del municipio, se hace imposible ordenar el reintegro al mismo, razón por la cual se denegará esta pretensión.

- (ii) *a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*

Respecto de la indemnización, se condenará al municipio de Motavita al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento en que quede en firme esta sentencia, suma a la cual la entidad territorial deberá descontar lo que la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, hubiere percibido por concepto del desempeño de cargos públicos o privados como dependiente o independiente, la cual no podrá ser inferior a seis (6) meses, ni superior a 24 meses.

Las sumas reconocidas por virtud de esta providencia deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

5.5. Costas.

No se condenará en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Según la parte considerativa del Decreto N° 084 de 27 de octubre de 2014, visto a folio 14 del expediente.

En el presente caso, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se accedió al reintegro de la demandante. En orden de lo anterior, resulta razonado sostener que el triunfo de la demandante solo es parcial, luego para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad parcial del Decreto N° 024 de 18 de junio de 2020, suscrito por el alcalde del municipio de Motavita, artículo cuarto, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS.

2.- DECLARAR la nulidad del Oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, suscrito por el Secretario de Gobierno del municipio de Motavita, a través del cual le fue comunicado a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, la terminación de su vinculación con la administración municipal.

3.- A título de restablecimiento del derecho, se ordena al municipio de Motavita a liquidar y pagar a la señora PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS, identificada con CC. N° 40.041.516 de Tunja, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que quede en firme esta sentencia, suma a la cual la entidad territorial deberá descontar lo que la demandante hubiere percibido por concepto del desempeño de cargos públicos o privados como dependiente o independiente, y la cual no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a 24 meses de salarios y prestaciones sociales.

Las sumas reconocidas por virtud de esta providencia deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

4.- La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

6.- No condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

7.- RECONOCER personería a la abogada ELIANA DALILA CAMELÓN CEPEDA, identificada con CC. N° 1.057.412.408 y TP. 134.876 del CS de la J., como integrante de la firma Fonseca y Fonseca Abogados Asociados S.A.S., para representar a la parte demandante, de conformidad con el certificado de cámara de comercio visto a folios 274-280 y la designación efectuada por el representante legal, vista a folio 281.

8.- RECONOCER personería a la abogada MARIVEL GUTIÉRREZ BUITRAGO, identificada con

CC. 51.990.916 y TP. N° 82.505 del CS de la J., como apoderada del Municipio de Motavita, conforme el poder visto a folio 285 del expediente.

9.- Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ab781cb0725b4d2a2d7b4a08e3e23a2fc4f604210e14afffb300dea6566b0**
Documento generado en 14/05/2021 05:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Radicación: **15001-3333-010-2018-0226-00**
Demandante: **LUZ MARIA CLEMENCIA ORTIZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito (fl. 152-153).

Observa el despacho que no se ha corrido el traslado, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C G del P, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla del despacho)”

Así las cosas, se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante.

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

1. **Por secretaria córrase** traslado de la actualización del crédito vista a folios 152-153, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para disponer lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c63162fcf78974836ca524d16f8f128431403df6349092281a9db4db00d941d

Documento generado en 14/05/2021 05:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Radicación: **15001-3333-010-2018-0226-00**
Demandante: **LUZ MARIA CLEMENCIA ORTIZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante, en la que solicita el decreto de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posea en la entidad Bancaria BBVA, bajo los siguientes nombres y Nits:

-M.E.N. NIT No. 899.999.001-7

-CUENTAS CORRIENTES Nos. 310-002571310-002563310-001763310-000161

-FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, el Despacho estima necesario oficiar al Banco BBVA, para que informen el estado de las cuentas y la destinación de los recursos en ellas depositados, lo anterior para proceder de conformidad con lo señalado en el párrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Iníciase en cuaderno separado el trámite de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.
2. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase al Banco BBVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva certifique:
 - 2.1 Si el Ministerio de Educación Nacional -M.E.N. NIT No. 899.999.001-7, es titular de las siguientes CUENTAS CORRIENTES Nos. 310-002571310-002563310-001763310-000161su estado, y la destinación de los recursos en ellas depositados.
 - 2.2 Certifique las cuentas de ahorros o corriente de que sea titular FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5, su estado, y la destinación de los recursos en ellas depositados.
 - 2.3 Certifique las cuentas de ahorros o corriente de que sea titular F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3.
3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ee983340eae4ed017f9e362fde18a136ac65c2327aebcbdde541346edce516

Documento generado en 14/05/2021 05:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00051-00**
Demandantes: **BLANCA EMILIA ROBERTO, NAPOLEÓN SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CATHERÍN XIOMARA SUÁREZ SUÁREZ, MARÍA ROCÍO SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID CORREDOR SUÁREZ, EMANUEL SANTIAGO CORREDOR SUÁREZY YEISON DAVID CORREDOR SUÁREZ, MYRIAM SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO RÍOS SUÁREZ Y YENI SOFÍA RÍO SUÁREZ, MARILUZ SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANA LARGO SUÁREZ, DELVIS CAMILO SUÁREZ ROBERTO en nombre propio y en representación de menor hija DANA GABRIELA SUÁREZ BARÓN, CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA**

Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE CÓMBITA**
Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En audiencia inicial realizada el 16 de febrero de 2021 (fls. 212 a 218) el Despacho decretó de oficio la inspección judicial al lugar de los hechos, situado en la vereda Santa Bárbara, sector piedra Blanca del municipio de Combita – Boyacá (cruce ruta 6209 el Llano – Sotaquirá), con el fin de verificar las condiciones de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente que desencadenó la muerte del señor Apolonio Suárez Pineda, con apoyo de un ingeniero de transportes y vías de la Secretaría de Infraestructura del departamento de Boyacá.

No obstante lo anterior, y en atención a la situación sanitaria de salud por la que pasa el departamento de Boyacá y el país, además de obrar en el expediente otras pruebas que permiten tener por cumplida la finalidad de la inspección judicial, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, mediante Circular CSJBOYC21-108, determinó que solo se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales que sean absolutamente necesarias a juicio del funcionario responsable. El suscrito juez en el *sub judice* no observa que la inspección judicial decretada de oficio resulte indispensable para el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho dispone **PRESCINDIR** de la diligencia mencionada, que se encontraba prevista para el 21 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6caaec41be583d6683f782091146e372313e46acc72e908bf9502c85ff003**

Documento generado en 14/05/2021 05:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00145-00
Demandante: MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para emitir sentencia, no obstante esto no es posible, conforme se indicará a continuación:

Mediante memorial visto a folios 184 al 186, la Cada de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señaló que:

Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones de la demandante:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(...)

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la

asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Visto lo anterior, procederá el despacho a correr traslado del memorial en el cual se plasma la propuesta conciliatoria a la parte actora por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que manifieste si se encuentra conforme con dicha fórmula de arreglo; en caso afirmativo, procederá el despacho a citar a audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 66 del decreto 1818 de 1998¹, en caso contrario, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.** Correr traslado a la parte demandante del memorial visto a folios 184 a 186, por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y compartir a su correo electrónico el memorial obrante a folios 184 al 186 del expediente, que contiene la fórmula de arreglo conciliatorio, para que manifieste lo pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA ANDREA SANABRIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.391.041 y TP. N° 252.112 del CS de la J.,

¹ **ARTICULO 66. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

en calidad de apoderada especial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43be7c53f9d63d537a44b3e0f76ca37c727534f9f77c6c5bc992eb4b8a179a**
Documento generado en 14/05/2021 05:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Demandante: **JOSE ARMENGOT GARAVITO VARGAS**

Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UGPP

Expediente: 15001-23-33-000-**2019-00216-00**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso en curso, entra en vigencia la Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 38 se modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Recuerda el despacho que mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda (fl. 365-369) y la notificación a las entidades demandadas; posteriormente se corrió el traslado para contestar la demanda entre el 01 de octubre de 2020 y el 18 de septiembre y el 17 de diciembre de 2020 (fl. 372); oportunidad dentro de la cual las entidades demandadas contestaron la demanda; por parte de la UGPP (442 a 474) Ministerio de Hacienda y Crédito Público (488 a 508)

Observa el despacho que se corrió traslado de las excepciones entre el 28 de enero y el 01 de febrero de 2021, como puede verse a folio 528.

No obstante, con providencia del 12 de marzo de 2021, y luego de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el accionante, se dispuso ordenar a secretaria, correr traslado nuevamente de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 Par. 2 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; traslado que se efectuó entre el 19 y el 24 de marzo de 2021 (fl. 557)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en las contestaciones de la demanda, tanto la UGPP como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propusieron excepciones, en atención a la norma citada, el despacho procederá a resolverlas a continuación:

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de la Protección Social UGPP**
 - Falta de jurisdicción o competencia
 - Indebida acumulación de pretensiones
 - Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido
 - Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
 - Prescripción de mesadas

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva
 - Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal.
 - El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es administrador de pensiones.
 - Inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda
 - Inexistencia de relación laboral
 - Prescripción
 - Genérica

1. Falta de jurisdicción o competencia

La apoderada de la UGPP cita los artículos 104, 105, 106 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como los artículos 2, 7 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos donde medie una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos o particulares que ejerzan funciones administrativas con entidades del Estado, siendo entonces la excepción los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales, como ocurre en el presente caso.

Cita apartes de la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 27 de agosto de 2014, donde resuelve un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

Con fundamento en lo anterior, aduce que la extinta TELECOM tiene la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, en consonancia con lo previsto en los artículos 517 de los decretos 3135 de 1968 y 2123 de 1992, y esta última norma en su artículo 5º, dispone “...serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.”

De lo anterior, colige la defensa de la UGPP que se establecieron los cargos que pertenecían a la naturaleza de empleado público y trabajador oficial de la empresa de telecomunicaciones.

Indica que al examinar el expediente administrativo, se tiene que el demandante se desempeñó como jefe de oficina y auxiliar administrativo del 1 de agosto de 1982 hasta el 25 de julio de 2003, según certificación emitida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR. Por tanto, los cargos desempeñados por el actor, no se encuentran clasificados como propios de los empleados públicos, sino por el contrario hacen parte de los trabajadores oficiales.

Concluye que el reconocimiento de una pensión con la inclusión de beneficios convencionales, atendiendo la naturaleza de la entidad ex empleadora, como la de los cargos desempeñados y las reglas de competencia referidas, es claro que se trata de un trabajador oficial y la contienda debe ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El accionante en el documento por el cual corre traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fl. 476-484) señala que la apoderada de la demandada UGPP, confunde los dos conceptos, es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, y la competencia que es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente.

Sostiene que la UGPP, de conformidad con el artículo 2 del decreto 575 de 2013, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Indica que en el caso en concreto se debate una decisión sometida al derecho administrativo; por cuanto las controversias surgidas a raíz de la existencia, vigencia, validez, emisión irregular, falsa motivación, desviación del poder, falta de audiencia y derecho de defensa, falta de competencia, o cualquier otra causa de forma o fondo en la expedición de un acto administrativo, serán de conocimiento de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Procede el despacho a resolver la excepción propuesta, destacando, en primer lugar, que la Constitución Política en su artículo 123, consagra la clasificación de los servidores públicos, así:

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

De lo anterior se desprende que los servidores del Estado, se dividen en: miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores, de lo que se puede establecer que la categoría de los trabajadores acusa diferencias con la propia de los servidores públicos.

El Decreto 3135 de 1968, precisamente determina la diferencia entre los denominados empleados públicos y los trabajadores oficiales, en los siguientes términos:

Artículo 5º Empleados públicos y trabajadores oficiales. *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

De lo dispuesto en la norma se desprende con claridad, que el primer criterio al que alude el Decreto 3135 de 1968, a efectos de determinar la naturaleza de la vinculación con el Estado es el de carácter orgánico, es decir, que la naturaleza de la entidad u órgano al que esté adscrito el servidor del Estado será decisivo para definir si tiene la calidad de empleado público o de trabajador oficial.

A renglón seguido, la disposición normativa invocada hace referencia al factor funcional o a la naturaleza propia de la labor desempeñada, bajo el cual, los servidores del Estado

dedicados a las labores de sostenimiento y construcción de obras públicas, serán trabajadores oficiales.

De igual forma, el citado artículo sostiene que quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son por regla general trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos.

De conformidad con lo expuesto y descendiendo al caso concreto, debe el despacho desentrañar la naturaleza jurídica de TELECOM, y al respecto el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, en su artículo primero, establece que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. La Naturaleza Jurídica.- *Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM creada y organizada por las leyes 6a de 1943 y 83 de 1945 y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.*

Decantado entonces que la naturaleza jurídica de la extinta TELECOM, corresponde a la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y dando aplicación al Decreto 3135 de 1968, los funcionarios que prestaran los servicios en dicha entidad serían por regla general trabajadores oficiales y solamente los de dirección, confianza y manejo, empleados públicos.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2123 de 1992, señala el régimen de los empleados de TELECOM, así:

ARTÍCULO 5. Régimen de los Empleados.- *En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.*

A folios 525 a 537, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR-, remite la certificación electrónica de tiempos laborados expedida a nombre del señor José Armengott Garavito Vargas, la cual se ilustra a continuación:



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre: PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRPECUARIO S.A. - TELECOM					Nº: 830.093.690 - 872								
Dirección: CALLE 12 C NO. 8 - 39 EDIFICIO SABANA ROYAL PISO 7					Departamento: BOGOTÁ								
Teléfono Fijo: 2941045					Correo Electrónico: william.felice@telecom.com.co								
Municipio: BOGOTÁ					Código DANE: 11001								
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION					Nº: 881.999.323								
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994													
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento: C		Documento: 8.787.887			Fecha de nacimiento: Junio 5 de 1981								
Primer Apellido: GARRAYTO		Segundo Apellido: VARGAS			Primer Nombre: JOSE		Segundo Nombre: ARMANDO OTT						
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde	Hasta	Tipo de	Tipo de	Cargo	Aportes	Contribuciones	Aportes	Fondo	Entidad	Total No.	Carga de	Tiempo	Resto
2000-00-00	2000-00-00	Trimestral	Exposición		Presup.	Realiz.	Presup.	Aportes	Responsable	de	Trabajo	de	de
09-03-1982	01-01-1982	LABORAL	PUBLICO	JEFE DE OFICINA	NO	SI	NO	ARRIUNDO	NACION	0	183	00	
09-03-1982	01-01-1982	LABORAL	PUBLICO	JEFE DE OFICINA	NO	SI	NO	ARRIUNDO	NACION	0	183	00	
09-03-1982	14-05-1982	LABORAL	PUBLICO	JEFE DE OFICINA	NO	SI	NO	ARRIUNDO	NACION	0	183	00	
09-03-1982	01-01-1982	LABORAL	PUBLICO	JEFE DE OFICINA	NO	SI	NO	ARRIUNDO	NACION	0	183	00	
01-01-1992	30-12-1992	LABORAL	PUBLICO	JEFE DE OFICINA	NO	SI	NO	ARRIUNDO	NACION	0	183	00	
01-01-1992	31-03-1994	LABORAL	OFICIAL	OFICINISTA	NO	SI	NO	ARRIUNDO	NACION	0	183	00	
20-03-1994	20-03-1994	RETIRACION								0			
01-04-1994	20-07-2003	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar Administrativo	SI	SI	SI	SISTEMA PERSONAL	SUSPENSIONES	0	183	00	

De conformidad con las certificaciones allegadas, el accionante trabajo como empleado público desde 09 de marzo de 1982 hasta el 30 de diciembre de 1992 y los últimos años desde el 31 de diciembre de 1992 y desde el 1 de abril de 1994 hasta el 25 de julio de 2003, como trabajador oficial.

La calidad de trabajador oficial explica entonces que el accionante formule como pretensiones relativas al restablecimiento del derecho, que se le reconozca pensión convencional en cargo de excepción, a partir de la verificación del requisito de 20 años de servicios y cualquier edad, con el 75% del promedio de lo devengado como salario en el último año de servicios, amparado en la Convención Colectiva celebrada con el sindicato SITTELECOM.

Como se señaló en precedencia la relación laboral de los trabajadores oficiales difiere de la de los empleados públicos, toda vez que los primeros tienen derecho a celebrar convenciones colectivas, en tanto que los segundos, si bien gozan del derecho a la negociación colectiva, no les está permitido beneficiarse de las convenciones colectivas, como lo establece el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo y lo ha destacado la Corte Constitucional en sentencia C-1234 de 2005, así:

Al analizar el artículo 55 de la Carta, la Sala encuentra que la norma constitucional garantiza el derecho de “negociación colectiva” para regular las relaciones laborales, incluidas las organizaciones sindicales de los empleados públicos, y el artículo acusado 416 restringe a estos sindicatos la presentación de pliegos de peticiones o la celebración de convenciones colectivas. La disposición legal resulta exequible, porque aunque no la menciona, tampoco prohíbe expresamente el derecho a “la negociación colectiva” de los sindicatos de empleados públicos. Lo que conduce a declarar la exequibilidad de la disposición en lo acusado, pero en forma condicionada hasta que el legislador regule la materia. Porque esta declaración de exequibilidad no puede entenderse como la prohibición del derecho de los sindicatos de empleados públicos de realizar negociaciones colectivas, en el sentido amplio del concepto. Por el contrario, estas organizaciones pueden presentar reclamos, peticiones, consultas, y deben ser atendidas. Los sindicatos de empleados públicos pueden acudir a todos los mecanismos encaminados a lograr la concertación sobre sus condiciones de trabajo y salarios. A su vez, el ejercicio de este derecho debe armonizarse con las restricciones propias de la condición de empleados públicos de los afiliados a estas organizaciones, es decir, que

si bien pueden buscar la concertación, también opera la decisión unilateral del Estado en cuanto a salarios y condiciones laborales. Por consiguiente, la declaración de exequibilidad de la disposición acusada, se adoptará bajo el entendido que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule la materia.

Es claro para el despacho que el accionante al haber terminado laborando durante sus últimos nueve años como trabajador oficial y al pretender la aplicación de beneficios convencionales para el reconocimiento de su pensión, los conflictos aquí suscitados deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así pues, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *que no provengan de un contrato de trabajo*, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su vinculación con la administración es de tipo legal y reglamentario, por consiguiente su situación laboral se rige por la Constitución, la Ley y los actos administrativos, en tanto que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y a que su forma de vinculación con la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”. (Resalta el despacho)

La anterior disposición trae una excepción, al disponer en el numeral 4º del artículo 105 íbidem que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no conocerá de:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará probada la excepción propuesta por la UGPP al carecer de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre una entidad pública y su trabajador oficial, cuyas pretensiones están encaminadas al reconocimiento de pensional convencional, de allí que se estime que el conocimiento del mismo radique en la justicia ordinaria laboral (numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Lo anteriormente expuesto se ratifica en sentencia proferida por el Consejo de Estado¹ el 7 de mayo de 2020, de la cual se transcriben algunos apartes:

“...el demandante laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, entre el 27 de noviembre de 1980 y el 1º de febrero de 2006 y el último cargo desempeñado fue el de Profesional V.

(...) entidad fue creada como un Establecimiento Público descentralizado del orden Nacional y, en virtud del Decreto 2123 de 1992, pasó a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a partir del 29 de diciembre de 1992.

(...) el demandante ingresó a laborar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM en el cargo de técnico, ostentaba la calidad de empleado público, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, en atención a que no desempeñaba trabajos de construcción y mantenimiento. No obstante lo anterior, desde el 29 de diciembre de 1992, con ocasión de la expedición del Decreto 2123 del mismo año, la entidad se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo que produjo la modificación de la relación laboral que el accionante tenía, habida cuenta que cambió el régimen jurídico del empleo.

(...)

El Decreto 2123 de 1992, en su artículo 5º, estableció que serían empleados públicos quienes desempeñaran las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División y que los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la empresa, pasarían a ser automáticamente trabajadores oficiales.

En este orden, el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial y las pretensiones de la demanda consisten en ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de factores salariales extralegales contenidos en las disposiciones convencionales de los años 1994-1995 y 1996-1997, suscritas entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y el sindicato de sus trabajadores, la competente para conocer dicha controversia es la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Nulidad y restablecimiento del derecho No. 76001-23-33-000-2013-00192-02

jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subraya el Juzgado

Así las cosas, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Atendiendo el precepto normativo en cita, se ordenará la remisión del expediente a la justicia ordinaria laboral, por ser el asunto de su competencia y, por sustracción de materia, se abstendrá el despacho de pronunciarse frente a las demás excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la excepción propuesta por la entidad demandada UGPP denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente digital sea enviado a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en precedencia.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3fb73f0c58c11ade8c79a6f086f034636221d465846bcf7c2ea6399d39c22e

Documento generado en 14/05/2021 05:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Radicación: 15001 3333 010 2019 00220 00
Demandante: ROQUE ALVAREZ MAHECHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia de 16 de abril de 2021 (fls. 38-45), decidió confirmar la providencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por este despacho, a través de la cual rechazó el llamamiento efectuado por la UGPP contra la UPTC (fls. 70-73).

En ese orden de ideas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal, y el expediente continuará con el trámite correspondiente que es el traslado de las excepciones.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163432e4e2a946e6d20a79ee67077647e521aecbd33f3b1c9588594687a1ead1

Documento generado en 14/05/2021 05:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Radicación : 150013333002-2019-00266-00
Demandante : ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud enviada al correo electrónico el pasado 29 de abril de 2021, por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 220 a 223, en la cual señala:

“...por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes a efectos de solicitar se sirvan proceder a notificar el mandamiento de pago en los términos ordenados en la providencia judicial calendada el veintiséis (26) de marzo de 2021.

(...)

Así las cosas y luego de verificar los mensajes de datos remitidos por ese despacho judicial, pudimos establecer que en el buzón de correo electrónico del Doctor ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, nunca se ha recibido el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA y en consecuencia se desconocía la providencia judicial del veintiséis (26) de marzo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBA PEÑA BECERRA. Por lo tanto, respetuosamente solicito a ese despacho judicial se sirva notificar en debida forma el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago; con el ánimo de evitar nulidades que afecten el desarrollo normal del proceso”

ANTECEDENTES

Recuerda el despacho que mediante proveído del pasado 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de la señora Rosalba Peña Becerra en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ordenando notificar personalmente a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y notificar por estado al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 97-103)

Observa el despacho la comunicación del estado, vista a folio 104 del expediente digital, no obstante, en ella no se encuentra la dirección de correo electrónico señalada en la demanda para la notificación del ejecutante, que corresponde a jalejopachon@hotmail.com (fl. 10)

CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades procesales fue prevista en la Ley 1437 de 2011, así:

“Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.”

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer un traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Recuerda el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, la Ley 2028 de 2021 en el artículo 50, señalo que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la

providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De conformidad con lo expuesto, le asiste razón al ejecutante en señalar que no le fue notificado en debida forma el auto por el cual se libró el mandamiento de pago a su favor; no obstante ha de atenderse lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Subrayado del despacho.

De conformidad con lo expuesto, corresponde tener por notificada a la parte ejecutante por conducta concluyente del auto de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, el día 29 de abril de 2021, fecha en la que propuso el escrito de nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para interponer los recursos frente a dicha providencia, solo empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

De igual forma, es pertinente aclarar que con posterioridad al mandamiento de pago, no se ha proferido ninguna providencia judicial, no obstante, por secretaria se corrió el traslado del recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada y por lo tanto se pudo haber visto afectado el derecho al debido proceso y a la contradicción del ejecutante, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Por último, observa el despacho que se allega memorial de sustitución de poder otorgado a favor del abogado JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.370 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 167.603, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, por contener la sustitución los requisitos señalados en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 26 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutante el día 29 de abril de 2021, del proveído de fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia. Empero, los términos para impugnar dicho proveído comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.370 y Tarjeta Profesional No. 167.603 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante señora Rosalba Peña Becerra, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder vista a folio 222.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a82082a165847060be4f55e180ee9d015755f964b2adf82b45d4fc93db902eb**

Documento generado en 14/05/2021 05:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **150013333010 2020 00100 00**
Ejecutante: **JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de veintitrés (23) de octubre de 2020 (fls. 361-369).

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición al artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que para la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 39 el 26 de octubre de 2020 (fl. 370), y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 29 de octubre de 2020 (fl. 371), es decir dentro del término legal.

De igual forma, como quiera que de manera expresa el CGP establece que contra la providencia que niega el mandamiento de pago procede el recurso de apelación, se procede a rechazar el recurso de reposición por ser improcedente.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Rechazar** el recurso de reposición, por no ser procedente.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.

3. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e02a023a82626ccccce049ea702da5ff850e355905d199073c47556f5f9f9**

Documento generado en 14/05/2021 05:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Radicación : 150013333010-2020-00133-00
Demandante : **QB Ingeniería S.A.S., B&P Construcciones S.A.S. y José Ignacio Quintero Corzo**
Demandado : Municipio de Guateque y Consorcio Punto Alto Guateque 2020
Medio de control : Controversias contractuales

La apoderada de los demandantes mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el pasado 29 de abril de 2021 (f. 648 - 649), presenta memorial a través del cual pretende reformar la demanda en lo relacionado con las pretensiones, hechos y las pruebas solicitadas y allegadas.

Al respecto, se deben observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Revisado el expediente y como se indicó en precedencia, se tiene que el escrito de reforma fue enviado por la apoderada de los accionantes el día veintinueve (29) de abril de 2021 (f. 648 - 649) el cual se presentó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, toda vez que el término de traslado de la demanda venció el 15 de abril de 2021, conforme se evidencia en el pase al despacho visto a folio 677 y los diez días siguientes vencieron el 29 de mismo mes y año.

Destaca el Despacho además que versó sobre el contenido de las pretensiones, hechos y las pruebas, cumpliendo así con las disposiciones del numeral 2 del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda, contenida en el documento obrante en folios 650 a 675, de la cual se correrá traslado a los accionados por el término de quince (15) días, conforme el artículo citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por Secretaría de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad

con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5d801dec2d7d0870af39e640af699ba391739a2a2c2eb0550aa9de517b72c9

Documento generado en 14/05/2021 05:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021.

Radicación: **15001-3333-010-2021-00039-00**
Demandante: **ADRIANA JUDITH GUERRERO ESPITIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte accionante.

Se recuerda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ADRIANA JUDITH GUERRERO ESPITIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda, solicitando la nulidad de la Resolución sanción No. 205 del 13 de agosto de 2020 y de la Resolución No. 451 del 29 de octubre de 2020 que la confirmó, proferidos por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá (fls. 3-36).

A través de correo electrónico de 25 de marzo de 2021, la actora y su apoderado solicitan sin necesidad de auto que lo ordene el retiro de la demanda, según lo ordenado en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha surtido la conciliación extrajudicial en derecho, y a su vez no existían medidas cautelares practicadas (fls.155-156).

Al respecto, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado, inclusive si se practicaron medidas cautelares.

Como quiera que, en el presente proceso ni siquiera se había proveído sobre la admisión de la demanda, es procedente la solicitud impetrada. Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la señora ADRIANA JUDITH GUERRERO ESPITIA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA-CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc94013dc7cf52adf8a4eec897c2b124802e8bd2f5e2b6e2c1f9a4ae5cf50ab

Documento generado en 14/05/2021 05:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2021 00055 00**
Demandante: DAVID ALEJANDRO AVILA CELY
Demandado: Municipio de Tunja- Secretaría de Tránsito y Transporte
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente se encuentra que por auto de 15 de abril de 2021 (fls.122-123), se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad accionada, surtiéndose el 22 del mismo mes y año, como se aprecia en folio 125.

Dentro del término de traslado para dar contestación a la acción popular de la referencia (fls. 126), el municipio de Tunja hizo uso de este derecho (fls. 129-140).

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se escucharán las posturas respecto de la acción bajo estudio, y se podrá establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, para seguir con el curso del proceso el Despacho dispone:

1.- CITAR a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 19 de julio de 2021, a las 9:00 a.m. que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del municipio de Tunja a la profesional del derecho **RUBY STELLA BERNAL HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.607.459 y T.P. 324.198 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido (fls.141).

3. TENER a la abogada **JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ**, identificada con CC No. 33.369.325, y tarjeta profesional No. 145127 del C S de la J, como representante de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, de conformidad con la delegación vista a folio 207 del plenario por parte del doctor **FREDY IOVANNY PARDO PINZON**, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Boyacá.

4.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86041024cb5a666327405256ea7bc233c06a9bb07dd99411d728596021740eb7

Documento generado en 14/05/2021 05:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2021.

Radicación: **15001-3333-010-2021-00059-00**
Demandante: **ALICIA LOPEZ ALFONSO, ROSA ELENA MANCILLA SILVA, JAIME MAURICIO MARQUEZ GALVIS, JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA Y PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la demanda de la referencia el accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y que fue extendida a los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial, mediante Decreto 1016 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Igualmente, se solicitó en las pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado al haberse hecho operativo el silencio administrativo negativo, por no existir respuesta de fondo de la parte demandada sobre el recurso interpuesto en sede administrativa, mediante el cual se confirmó el acto impugnado.

Además, se pidió la inaplicación de la expresión “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, que hace parte del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 083 de 2013, como factor salarial.

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de *diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.*

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la parte demandante como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales del Decreto 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(..)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- **DECLARAR** que en los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- **INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 4.- **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f52c7e2c965eab4a3f5f1b16d9a58cb85209ef89da17fbd5b038649494efba2

Documento generado en 14/05/2021 05:53:40 PM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**